

La Sra. Alcaldesa del Ayuntamiento de _____, solicita un informe jurídico respecto a los límites de la reserva de plazas a promoción interna.

ANTECEDENTES

En su escrito de petición de informe dirigido a esta Diputación Provincial de Cáceres, la Sra. Alcaldesa del Ayuntamiento de _____, expone:

"Este Ayuntamiento ha instruido expediente para la aprobación de la OFERTA DE EMPLEO PÚBLICO para el año 2024,

Las plazas incluidas en dicha OFERTA son:

1 Administrativo,

1 Conserje,

ambas incluidas en la Plantilla como personal funcionario, y con las siguientes características:

PERSONAL FUNCIONARIO DE CARRERA

GRUPO	SUBG	ESCALA	N.º VACAN	DENOMINACION	SISTEMA DE ACCESO
C	C1	A. General	1	Administrativo	Concurso Oposición Libre
AP (E)		General	1	Conserje- Subalterno	Concurso Oposición Libre

Con carácter previo a la aprobación por Resolución de la Alcaldía, se convoca la Mesa General de Negociación, en aplicación del Acuerdo Ayuntamiento, para negociar dicha oferta.-

En el transcurso de la sesión, se plantea por uno de los Sindicatos asistentes, que la plaza de Administrativo, en vez hacerse por el procedimiento de selección de Concurso-Oposición- Libre, se haga mediante Promoción Interna

La propuesta que hacía el Ayuntamiento respaldada por el informe del Secretario-Interventor de este Ayuntamiento de su provisión por Concurso-Oposición-Libre, es en aplicación de los ars. 134 y 169.2 del RDL 781/86, que limitan al 50% las plazas convocadas para su provisión por promoción interna.- Es decir que el 50% destinado para Promoción Interna sería sobre cada una de las convocatorias de las plazas incluidas en la oferta, y que por tanto al ser 1 de cada grupo, seberían ser convocadas por acceso libre.

La posición del Representante Sindical, se apoyaba, sobre que el 50% se refería sobre el total de las plazas incluidas en la Oferta, es decir, que al Ser 2 plazas convocadas (Administrativo y Conserje), el 50% para promoción interna sería 1, con lo que cabría la posibilidad de que la de Administrativo fuera por promoción interna.

Ante tales posturas, se acuerdo en la MGN, que por la Alcaldía, se solicitase al Servicio Jurídico de Diputación, informe al respecto, es decir, si es posible la convocatoria mediante promoción interna de la plaza de Administrativo en base a lo defendido por la parte sindical, o la imposibilidad de hacerlo por los motivos alegados por el Ayuntamiento en base a la legislación citada.

Por lo tanto se solicita el informe a la mayor brevedad, dada la urgencia en la selección de dichas plazas."

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

ÚNICA

El texto refundido de las disposiciones legales vigentes en materia de Régimen Local, aprobado por Real Decreto Legislativo 781/1986, de 18 de abril (TRRL), se

refiere en dos disposiciones distintas a la reserva para promoción interna de un porcentaje de plazas de funcionarios que se convoquen en procesos selectivos.

Por un lado, el artículo 134.1, que establece que las convocatorias serán siempre libres; no obstante, permite que puedan reservarse para promoción interna, con carácter general, hasta un máximo del 50 por 100 de las plazas convocadas.

Por otro lado, el artículo 169.2, que determina unos porcentajes concretos para limitar la reserva de plazas por promoción interna, para algunas subescalas. En concreto, para la subescala administrativa establece que se reservarán para promoción interna el 50 por 100 de los puestos de trabajo existentes para los pertenecientes a la Subescala de Auxiliares de Administración General que posean la titulación indicada, y cuenten con cinco años de servicios en la Subescala.

El texto refundido de la Ley del Estatuto Básico del Empleado Público, aprobado por Real Decreto Legislativo 5/2015, de 30 de octubre (TRLEBEP), establece, en su artículo 14, como uno de los derechos de carácter individual de los empleados públicos en correspondencia con la naturaleza jurídica de su relación de servicio, la progresión en la carrera profesional y promoción interna, según principios constitucionales de igualdad, mérito y capacidad mediante la implantación de sistemas objetivos y transparentes de evaluación.

En consecuencia, este derecho de los funcionarios a la promoción interna se encuentra condicionado a los límites establecidos por TRRL, cuya vigencia ha sido ratificada por distintas sentencias como la del Tribunal Superior de Justicia de Castilla – La Mancha Sala de lo Contencioso-administrativo, Sección 2, Sentencia 311/2018 de 18 Jun. 2018, Rec. 184/2017 se pronuncia considerando que se haya plenamente vigente: *'En efecto, la aplicación analógica está fuera de lugar porque a falta de regulación por parte de la LEPCLM de cualquier límite (o de la afirmación explícita de que no hay límite alguno), es claro que el art. 169.2 del TRRL no ha sido derogado ni afectado, ni explícita ni implícitamente, ni por el EBEP, ni por la LEPCLM. Cuando el art. 22*



DIPUTACIÓN DE CÁCERES
ÁREA DE HACIENDA Y ASISTENCIA A ENTIDADES LOCALES

LMRFP fue modificado por Ley 23/1988 y dejó de mencionarse el límite del 50%, la sentencia del Tribunal Supremo de 20 de enero de 1992 consideró afectado el TRRL porque según el Tribunal Supremo lo que había sido refundido en dicho TR era precisamente el art. 22 mencionado. Ahora bien, ahora lo que tenemos es una Ley estatal básica consistente en el art. 169.2 TRRL según Ley 53/2002 ; por tanto, no una norma que provenga de mera refundición de otra que se altera luego, sino una norma que con rango de Ley (Ley 53/2002) establece una regla con carácter básico. Esta regla por tanto seguirá vigente mientras otra con el mismo rango no la derogue explícita o implícitamente. La pregunta es pues si el EBEP o la LEPCLM conllevan una derogación implícita (pues desde luego explícita ya hemos visto que no, y ello pese a que el EBEP se encarga de derogar algunas partes del TRRL). Pues bien, tampoco hay en absoluto nada en el art. 18 que suponga una derogación implícita del art. 169.2 del TRRL, ni tampoco en la LEPCLM. Ya vimos cómo la combinación de las leyes estatales 23/1988 y 53/2002 hizo perfectamente compatible la no regulación de límites explícitos a la promoción interna en general con la existencia de tales límites a nivel local. En la actualidad lo que tenemos es una regulación para los cuerpos de la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha, contenida en la LEPCLM, y, para los cuerpos de la Administración Local, el art. 169.2 TRRL, vigente de acuerdo con la Ley 53/2002 y no derogado explícita ni implícitamente por norma alguna posterior.”

Por lo que concluye que: “Siendo así, la norma aprobada es claramente ilegal, pues según el art. 169.2 TRRL, se reservará un 25% (como máximo y como mínimo) para la Subescala Técnica; un 50% (también máximo y mínimo) para la Subescala de Administrativa; y el sistema de oposición libre para la Auxiliar y Subalterna. De modo que no es posible pactar un 50% como regla general y obligatoria para todos los cuerpos, y además considerarla ampliable.”

CONCLUSIÓN

De conformidad con lo establecido en el artículo 134 TRRL para determinar el número de plazas que pueden reservarse por el Ayuntamiento a la promoción interna, debe realizarse no sobre la oferta de empleo público, sino sobre cada convocatoria hasta un máximo del 50 por ciento de las plazas convocadas.

Por tanto, figurando en la oferta de empleo público una sola vacante de la plaza de Administrativo el procedimiento de selección es el de turno libre, no pudiendo efectuarse la promoción interna, pues esto significaría una reserva del 100 por 100 de las plazas vacantes de administrativo, en definitiva, consideramos que no cabe que la única plaza de administrativo se provea mediante promoción interna.